

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA**

**Magistrado Sustanciador
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: SUPLICA

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LAURA VANESSA HERRERA TIRADO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A, ADOLFO MEJÍA RAMOS, JOSE MANZANEDA VERGARA Y COOCHOTAX

NÚMERO INTERNO: 42.275

CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 53 010 2018 00056 01

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Sala Dual de resolver recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 02 de Diciembre del 2019 proferido por la Magistrada Carmiña González Ortiz, mediante el cual no accedió a decretar la prueba solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia de esta corporación, mediante auto de Julio 08 del 2019 admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados Adolfo Mejía Ramos, Jose Manzaneda Vergara, Coochotax y Seguros del Estado S.A contra la sentencia del 21 de Mayo del 2019 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

El día 12 de Julio del 2019 el apoderado judicial de la parte demandada Coochotax solicitó que se citara a los agentes de tránsito de la Policía Nacional, señores Carlos Alberto Cuesta Méndez y Michael Andrade Pérez, quienes levantaron el croquis y realizaron el informe de policía sobre el accidente de tránsito N° A2019528 del siniestro ocurrido el 03 de Septiembre del 2014, argumentando que en auto del 28 de Marzo del 2019 el Juzgado ordenó que los agentes mencionados comparecieran a la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 21 de mayo del 2019 con el fin de que se ratificaran de dicho informe y del croquis, sin embargo no asistieron a la misma. Señala que los testimonios son importantes para esclarecer las inconsistencias que se presentan en dichos documentos, indicando que solicita la prueba de conformidad a los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 327 del C.G.P.

En auto del 02 de Diciembre del 2019, la Magistrada sustanciadora resolvió no acceder a decretar la prueba, argumentando que en audiencia celebrada el 21 de mayo del 2019 no se recibieron los testimonios de los señores Carlos Alberto Cuesta Méndez y Michael Andrade

Pérez por cuanto no comparecieron a dicha audiencia, pero no existe prueba que no fueron recibidos sin culpa de la parte demandante quien había solicitado la prueba. Indica además que en el presente asunto no es posible aplicar los numerales 4° y 5° del artículo 327 del C.G.P por cuanto el informe de accidente de tránsito fue allegado al proceso y se adujo como prueba en primera instancia.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que dentro del proceso se desconocieron una serie de documentos como lo son el croquis y el informe policial del accidente de tránsito elaborados presuntamente por los agentes Carlos Alberto Cuesta Méndez y Michael Andrade Pérez, quienes fueron citados a comparecer a la audiencia del 21 de mayo del 2019 con el fin de ratificar lo dicho pero no asistieron; indica que dicha prueba no se practicó por culpa de la parte demandante y del Despacho ya que no se encuentran en el plenario los oficios respectivos de las citaciones a los agentes de tránsito. Señala que con los testimonios se busca desvirtuar el croquis y el informe de policía del accidente de tránsito, conforme al numeral 5° del artículo 327 del C.G.P.

En auto del 22 de enero del 2020, la Sala Tercera Civil Familia rechazó por improcedente el recurso de reposición y ordenó impartir el trámite al recurso de súplica, y agotado el trámite de esta instancia frente al recurso, es procedente resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica consagrado en los artículos 331 y 332 del C.G.P, procede en esencia contra los autos dictados por el Magistrado sustanciador que por su naturaleza serían apelables.

En el presente asunto el auto objeto del recurso de súplica es aquel que no accedió a decretar una prueba testimonial, el cual es susceptible de recurso de apelación de conformidad al numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada Coochotax desconoció, entre otros, el informe policial de accidente de tránsito hasta tanto no fuera ratificado por los agentes de policía que lo suscribieron, insinuando al despacho que los anteriores deben ser citados para tal efecto, documento que también fue desconocido por el apoderado judicial del demandado Jose Manzaneda Vergara y por Seguros del Estado S.A.

En audiencia celebrada el día 28 de Marzo del 2019, el Juzgado del conocimiento decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre ellas, el testimonio de los agentes de tránsito los señores Carlos Alberto Cuesta Méndez y Michael Andrade Pérez, y conforme al desconocimiento de documentos propuesto, ordenó citar a los agentes de tránsito mencionados con el fin de que se ratifiquen sobre el croquis y el informe del accidente, señalando que era una prueba solicitada por los demandados.

El artículo 327 del Código General del Proceso señala:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

De acuerdo con la norma transcrita, no es viable recibir los testimonios de los agentes de tránsito Carlos Cuesta Méndez y Michael Andrade Pérez, teniendo en cuenta que dicha prueba fue decretada por la primera instancia en auto del 28 de Marzo del 2019, y aunado a lo anterior, no se logra apreciar en el plenario que la parte demandante ni los demandados Jose Manzaneda Vergara, Seguros del Estado S.A o Coochotax, suplicante en el presente asunto, hayan realizado las diligencias correspondientes para que los agentes de tránsito comparecieran a la audiencia del 21 de Mayo del 2019, por lo que se colige que a cada una de las partes le asiste culpa por la inasistencia de los referidos agentes.

Además, el recurrente pretende con los testimonios de los agentes de policía desvirtuar el croquis y el informe de accidente de tránsito, lo cual no es un hecho nuevo que haya ocurrido con posterioridad a la etapa de pedir pruebas dado que los mismos fueron aportados con la demanda; tampoco puede decirse que dichos testimonios son una prueba que no fue aducida en el curso de la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, porque como se ha dicho los mismos fueron pedidos tanto por la parte demandante y la parte demandada, y decretados por el Juzgado, por tanto, no concurren ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 *ídem* para solicitar y practicar pruebas en segunda instancia.

En consecuencia, no es otra la decisión sino mantener el auto del 02 de Diciembre del 2019 proferido por la Magistrada Carmiña González Ortiz.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 02 de diciembre del 2019 proferido por la Magistrada Carmiña Elena González Ortiz, al interior del proceso ejecutivo promovido por la señora Laura Vanessa Herrera Tirado en contra de los señores Adolfo Mejía Ramos, Jose Manzaneda

Vergara, y las sociedades Coochotax y Seguros del Estado S.A, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Sala Tercera Civil, Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

(APROBÓ EN SALA VIRTUAL)
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada